

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1798/2023

Sujeto obligado:

Dirección de Ingresos de la
Dirección General de Finanzas de
la Tesorería Municipal de Santa
Catarina, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

El particular requirió información, documentos y registros, en los que conste que se consideraron los criterios de valuación establecidos en el manual de Valuación Catastral, presentados ante el Ayuntamiento para su revisión y aprobación, para los ejercicios fiscales 2022 y 2023, en relación con el expediente catastral 17 036 022.

Fecha de sesión:

13/03/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**Se modifica la respuesta
brindada por el sujeto obligado,**
en los términos establecidos en la
parte considerativa del presente
proyecto, en términos del artículo
176, fracción III, de la ley de la
materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Entre otras hipótesis, por la
declaración de inexistencia de la
información.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Sostuvo que la información
solicitada era inexistente y anexó
un acuerdo y acta del Comité de
Transparencia de diversa solicitud.

Recurso de revisión número:
RR/1798/2023
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Dirección de Ingresos de la Dirección General de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1798/2023**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que entregue al particular la información peticionada en la modalidad seleccionada, en términos del artículo 176 fracción III, de la ley de la materia.

A continuación, se inserta un breve Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 09-nueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 23-veintitrés de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 13-trece de noviembre de dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 22-veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió parcialmente el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1798/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 06-seis de diciembre 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la incomparecencia de las partes, por lo que no fue posible la conciliación de las partes, según las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Ampliación de término y calificación de pruebas. Por acuerdo del 31-treinta y uno de enero del presente año, se determinó ampliar

el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, así mismo, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 08-ocho de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”***

En su informe, el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia, la prevista en el numeral 180, fracción III, en relación al diverso 168, fracciones II y XII, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Al efecto, alegó que la información proporcionada se encuentra completa, porque se encuentra contestada en su totalidad la solicitud del particular.

Sin embargo, la autoridad responsable no brinda un razonamiento precisó del porqué, a su consideración, se actualiza la improcedencia que invocó.

Además, arribar a la conclusión de que en el caso concreto no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el numeral 168 de la ley de la materia, implica necesariamente el análisis de fondo del asunto.

Luego, al ser invocada un supuesto de improcedencia que implique dicho estudio, la misma deberá ser desestimada.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias

sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”

Sin que esta Ponencia advierta la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, así como el informe justificado rendido por el sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito toda la información, documentos y/o registros del SO donde debieron considerar los criterios de valuación fijados y plasmados en el Manual de Valuación Catastral y para el estudio de valores que se presenten ante el Ayuntamiento para su revisión y aprobación para el ejercicio fiscal 2022 y 2023 para el expediente catastral 17 036 022 santa Catarina como lo ordena el artículo 10 del Reglamento de Catastro vigente. En APEGO Y CUMPLIMIENTO DEL Iart. 3-XXXI, 18, 19, 20 LT.

NOTA: EVITE INVOCAR LA INEXISTENCIA SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL.”

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

[...] *Con fundamento en el artículo 20 fracción LX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 13, 23, 25, 57, 60, 149, 150, 151, 157, 158, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, se da cuenta con la información brindada por la **Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León**, quien informa que, derivado del análisis de su solicitud de información, se le informa que después de haber realizado una búsqueda en nuestros archivos, no se localizaron documentos relacionados a los criterios de valuación respecto al expediente catastral en particular, al que hace referencia en la solicitud para el ejercicio fiscal 2022 y 2023, así como también se le recuerda que derivado de la solicitud de **folio 191116523000598**, realizada por usted mismo, respecto a este mismo expediente, ya cuenta con el Acuerdo de Inexistencia No. **CT/340/2023-A.I** respecto a la valuación catastral, emitido en fecha 03-tres de octubre de 2023 por el Comité de Transparencia del Municipio de Santa Catarina, por lo tanto al no haber un estudio ni valuación catastral para dicho expediente, tampoco hay elementos que puedan suponer que se cuenta con la información solicitada, en cuanto a los criterios de valuación fijados y plasmados en el Manual de Valuación Catastral para los ejercicios fiscales 2022 y 2023. Se anexa copia de la solicitud folio 191116523000598 y copia del Acuerdo e Inexistencia No. CT/340/2023-A.I. (**ANEXO I**) [...].*

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que las inconformidades del recurrente son la declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y XII, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación².

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“Art 168 fracciones:

I.- Clasificación. Ya que el SO clasifica como una copia la terminación 870 de la 598 y quiere confundir cuando es evidente el contenido diferente de cada solicitud. Mientras que en el 598 es la Valuación con lo que implica, en el 870 es el contenido el APEGO a la NORMATIVIDAD VIGENTE IGNORADA. sin justificación alguna.

II.-Declarando la INEXISTENCIA se le da máscara de legalidad a las decenas de INEXISTENCIAS DECLARADAS POR EL SO sin vergüenza ni pudor. Aunado a lo anterior TEMERARIAMENTE NUNCA JUSTIFICA LA LEGALIDAD DEL ACTO DE AUTORIDAD NI FUNDA NI MOTIVA. IGNORANDO EL ART. 3 XXXI, 18, 19 20 LT.

III.-Se declara incompetente el SO al no RECONOCER la LEY en su artículo 10 del Reglamento de Catastro que no es potestativo como declara erróneamente el SO sino OBLIGATORIO SU CUMPLIMIENTO.

IV.-Es incompleta porque si bien es cierto que es INEXISTENTE es PRECISAMENTE EL MOTIVO TORAL DE LA QUEJA, ya que IMPUNEMENTE se escuda en la INEXISTENCIA SIN DAR JUSTIFICACIÓN LEGAL PERTINENTE Y VÁLIDA. A LA INEXISTENCIA, VIOLANDO LA LEY DEL REGLAMENTO DE CATASTRO.

V.-No corresponde la respuesta con lo solicitado ya que se pide CLARAMENTE EL APEGO AL ART 10 RC, Y AL ART 3 XXXI, 18. 19. 20 LT , LO CUAL HACE CASO OMISO Y SE ENMASCARA CON LA INEXISTENCIA COMO ES YA HABITUAL

XII.- EL SO NO FUNDA NI MOTIVA SU ILEGAL DESPRECIO A LA NORMA DE LA LEY DE CATASTRO (ARTS. 7, 20, 23) Y REGLAMENTO DE CATASTRO (ARTS. 9, 10, 11, 17, 20) NI LA LEY DE TRANSPARENCIA (ESPECIALMENTE LOS ART. 3, 18, 19, 20, 57 III, 163 Y 164.).

SI SE VA A SEGUIR PERMITIENDO QUE EL SO SE ESCUDE EN LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA SIN JUSTIFICACION ALGUNA A PESAR DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE, ES EL MOMENTO DE DEFINIRSE.”.

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los

²

[“http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

siguientes:

(i) Medios electrónicos: Impresiones electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, que integran el presente recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Que no es jurídicamente posible emitir una declaración de inexistencia de la información y confirmarla por parte del Comité de Transparencia del Municipio, toda vez que lo solicitado aun cuando se encuentra dentro de las facultades, esta no es imperativa, por lo tanto, no necesariamente debe generarse y al no haberse generado es imposible reponerse.

2.- Que de acuerdo al contenido del artículo 10 del Reglamento de Catastro, la aplicación de criterios de valuación fijados por la Junta Central Catastral, de acuerdo a las facultades contenidas en los artículos 19 y 23 de la Ley de Catastro, derivan en el proceso de la determinación de nuevos valores catastrales.

3.- Que para el caso particular de esta solicitud, se tiene que para el ejercicio fiscal 2022 y 2023, no se cuenta con una valuación catastral de manera específica para el expediente catastral 17 036 022, mismo que se emitió el Acuerdo de Inexistencia CT/340/2023-A.I., por lo que para dar cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 163, fracción IV, de la Ley de Transparencia se aprobó el Acuerdo CT/382/2023-A.I., en sesión de fecha 10-diez de noviembre del 2023-dos mil veintitrés, de tal forma que entendiendo los procesos y procedimientos para considerar los criterios de valuación, éstos deben considerarse en la aplicación de valuaciones catastrales, caso que no ocurre para el expediente catastral del particular, mismo que ya fue confirmado en los Acuerdos de inexistencia ya mencionados.

4.- Que se deberá de considerar que en ningún momento se viola el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, pues la respuesta otorgada al particular se encuentra debidamente fundada y motivada, pues de la simple lectura de la respuesta brindada al particular, se puede advertir los fundamentos en que se apoyó la respuesta y los motivos, por lo que en atención a ello se considera que no carece de fundamento y menos de motivación, además de que la respuesta no es incongruente, pues se le informó de manera fundada y motivada, lo solicitado, siendo así improcedente el motivo de inconformidad de entrega de información incompleta, además, de que no se desprende que haya habido un requerimiento para que el ahora recurrente fundara su solicitud.

(b) Pruebas del sujeto obligado

(i) **Medio electrónico:** Acuerdo emitido el 23-veintitrés de octubre de 2023-dos mil veintitrés.

(ii) **Medio electrónico:** Acuerdo número CT/340/2023-A.I.

(iii) **Medio electrónico:** Acuerdo número CT/382/2023-A.I.

(iv) **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en

el expediente que se resuelve.

(v) Presunción legal y humana: Consistentes en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que infiera este órgano garante, para arribar de un hecho conocido a uno desconocido.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracciones II, III y VIII, 287, fracción VIII, 290, 297, 355, 369, 384 y 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** el presente recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivos de inconformidad: la declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En la inteligencia de que, estudio de las causales antes señaladas se hará de manera conjunta, ello al estar directamente relacionadas.

Lo anterior, considerando que la ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**”³.

Es **fundada** la inconformidad del particular, por lo siguiente:

En primer término, debe acotarse que, el sujeto obligado en su respuesta decretó la inexistencia de la información, pues se pronunció al respecto, mencionando que no cuenta con la información solicitada, lo que se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información peticionada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017, el cual se transcribe enseguida.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167961>

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- **Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual *se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que dentro de la respuesta, el sujeto obligado únicamente se limitó a manifestar básicamente que no es jurídicamente posible emitir una declaración de inexistencia de la información y confirmarla por parte del Comité de Transparencia del Municipio, toda vez que lo solicitado aun cuando se encuentra dentro de las facultades, esta no es imperativa, por lo tanto, no necesariamente debe generarse y al no haberse generado es imposible reponerse.

Sin embargo, el sujeto obligado soslaya que, conforme a lo resuelto por el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro indica “**Propósito de la declaración formal de inexistencia**”⁵, el propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De esta manera, no basta que el sujeto obligado hubiere allegado tanto a la respuesta dada a la solicitud del particular, como al informe justificado, las resoluciones del 03-tres de octubre y 10-diez de noviembre, ambas del 2023-dos mil veintitrés, relativas a la declaración y confirmación de inexistencia, establecida a propósito de la diversa solicitud de información 1911116523000598, en la que, a decir de la responsable, su Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de la información solicitada que coincide sustancialmente con la que se requirió en la solicitud de información que dio origen al medio de inconformidad que se resuelve.

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n>

Lo anterior, porque en términos del numeral 164 de la ley de la materia, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información requerida, deberá emitirse en función de la solicitud de que se trate, lo que descarta que pueda sustentarse tal inexistencia en resoluciones análogas o afines al tema tratado en la solicitud que genera aquélla.

En ese sentido, el sujeto obligado deberá exponer, a través del acta de inexistencia respectiva, validada por su Comité de Transparencia, las circunstancias que originaron la inexistencia de la información, y, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada.

Como conclusión, esta Ponencia advierte que el acto recurrido consistente en: **“la declaración de inexistencia de la información”, sí se actualiza** en la especie, en virtud de los razonamientos antes expuestos.

Por otra parte, resulta innecesario el análisis de la causal de procedencia restante, consistente en **“la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**, pues a pesar de que también fueran correctos, el promovente no obtendría un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”⁶

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO.- Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6º, de nuestra Constitución Mexicana y 162, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202541>

materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que el sujeto obligado exponga, a través del acta de inexistencia respectiva, validada por su Comité de Transparencia, las circunstancias que originaron la inexistencia de la información, y, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular la cuenta bancaria **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, por medio del correo electrónico precisado en el recurso de revisión,** de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁷, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos

⁷

http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁸**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁹**

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE

⁸<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

⁹<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a las consideraciones establecidas en el considerando **cuarto** y para los efectos precisados en el considerando **quinto** de esta resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas